

Inf 388/136/19



**Banco Central de la República Argentina**  
Las Malvinas son argentinas

**Resolución**

**Número:** RESOL-2022-43-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Martes 15 de Febrero de 2022

**Referencia:** INTERCASH S.A.S. -Agencia de Cambio- 388/136/19

---

**VISTO:**

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1568, Expediente N° 388/136/19, dispuesto por RESOL-2020-37-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA del 03.02.2020 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 357/358), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias -por aplicación del artículo 64 del citado texto legal y del artículo 5° de la Ley N° 18.924-, a INTERCASH S.A.S. -Agencia de Cambio- y a diversas personas humanas por su actuación en la misma.

II. El Informe N° 388/05/20 (fs. 349/353), que dio sustento a la imputación formulada consistente en:

**Cargo:** Realizar operaciones cambiarias en períodos no autorizados, por la falta de validación del Régimen Informativo OPCAM, en transgresión al Texto Ordenado sobre "Exterior y Cambios" (conforme Comunicación "A" 6132, CAMEX 1-787, Anexo, Sección 3, punto 3.9. -complementarias y modificatorias-).

III. Las personas involucradas en el sumario: INTERCASH S.A.S. Agencia de Cambio, Oscar Roberto DIÉGUEZ y Adriana Silvia LISANDA.

IV. Las notificaciones cursadas (fs. 374/381, 412/415 y edicto de fs. 438/439), los descargos y escritos presentados y documentación agregada a los mismos (fs. 382/409, 419/431 y 440 -copia a fs. 455-), la providencia del 15.12.2020 (fs. 416) -notificada a fs. 417/418 y 432/433-, la providencia del 09.02.2021 (fs. 434) -notificada a fs. 425/436-, la providencia del 11.03.2021 (fs. 463) -notificada a fs. 464/466- y el Informe N° 388/14/21 y sus Anexos (fs. 460/462), y

**CONSIDERANDO:**

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

Con referencia al cargo imputado, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 388/05/20 (fs. 349/353) citado precedentemente, el cual se tiene por reproducido y se reseñará

en sus partes principales.

I.1. En el Informe de Cargos consta que las actuaciones presumariales tuvieron su origen en la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, con motivo de las tareas de verificación “*off site*” llevadas a cabo en el mes de septiembre de 2019, cuyas conclusiones y cursos de acción fueron volcados en el IF-2019-00256861-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 20.11.2019 (fs. 3/5).

En ese marco, habiéndose detectado la comisión de presuntas irregularidades y de conformidad con el curso de acción instruido, a través del IF-2019-00268387-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 02.12.2019 (fs. 35/39) se remitieron los actuados a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero.

Continúa señalándose en la pieza acusatoria que, del último Informe reseñado precedentemente, surge que mediante Orden de Verificación “*off site*” N° 322/45/19 del 20.09.2019 (fs. 74) se designó una Comisión a los fines de efectuar un seguimiento del movimiento operativo de las Casas y Agencias de Cambio en funcionamiento durante el mes de septiembre de 2019, la que en el marco de dicha tarea detectó que la Agencia de Cambio Intercash S.A.S. registraba numerosos periodos sin validar.

Así, menciona la instancia de acusación que la preventora informó que, a raíz de las consultas efectuadas al Régimen Informativo Estadístico (R.I.) y al Régimen Informativo de Cambios Opcam.TXT (fs. 26), constató que la Agencia de Cambio registraba diversos periodos pendientes de validación, los que fueron notificados mediante correo electrónico del 22.10.2019 (fs. 76/79). En dicho correo se le comunicó a la entidad que, al encontrarse operativa, vulneró lo establecido en el punto 3.9. del Texto Ordenado de Exterior y Cambios, normativa aplicable en la materia al tiempo de los hechos analizados, instándola a regularizar los incumplimientos detectados e indicándole que debía suspender sus operaciones hasta tanto ello se efectuara, de acuerdo con la normativa que, previamente, había transcrito:

*“...Las entidades financieras deberán suspender sus operaciones en divisas en el caso de que registren un atraso mayor a 4 días hábiles en la validación en algún apartado del régimen informativo de operaciones cambiarias. Las entidades cambiarias deberán suspender sus operaciones en caso de encontrarse en la situación indicada precedentemente. La suspensión procederá sin que medie comunicación alguna del BCRA y se mantendrá hasta que se regularice su situación en materia informativa...”*

En el informe de cargos se señala que la preventora informó a fs. 36 -8vo. párrafo- que la entidad “*continuó efectuando operaciones de cambio a pesar de lo indicado...*” lo que motivó que, mediante Carta Documento de fecha 28.10.2019 (fs. 80/86), dicha Gerencia haya reiterado a la entidad lo señalado en el correo electrónico del 22.10.2019, haciéndole notar además que, de una nueva consulta efectuada al Régimen Informativo el 25.10.2019, aún se encontraban periodos pendientes de validación (fs. 84).

La entidad respondió mediante Carta Documento ingresada el 07.11.2019 (fs. 88) manifestando que continuó efectuando operaciones “*...debido a un error de interpretación del correo electrónico, receptado el día 22/10...*” y que en forma inmediata procedieron a realizar nuevamente las cargas de los periodos observados, a la vez que señaló que, habiendo tomado conocimiento de los términos de la Carta Documento, procederían a remitir las pertinentes constancias, a los fines de aclarar la situación.

Atento a la respuesta brindada por la entidad, la Gerencia de Supervisión analizó nuevamente el Régimen Informativo Estadístico “*...a los fines de verificar si la entidad había procedido a la validación de todos sus periodos adeudados...*” habiendo constatado que la misma registraba demoras en la validación de operaciones desde el 08.06.2018 (fs. 36 -décimo párrafo- y fs. 89/99).

En atención a lo mencionado, en el Informe de Cargos se indica que Intercash S.A.S. debió suspender sus operaciones el día 25.06.2018 -primer día hábil posterior a la fecha en que operó el plazo para validar-, situación que no se concretó hasta el 31.10.2019, por indicación de la inspección actuante de este BCRA (fs. 342/343 -punto 3-). Además, se señala que para el cálculo del plazo de suspensión de actividades la preventora consideró la fecha de vencimiento para la presentación de las operaciones efectuadas por la entidad con fecha 08.06.2018, es decir el día 15.06.2018 (7 días corridos, conf. Comunicación “A” 6261),

atento lo cual el plazo para validar las mismas había operado el 22.06.2018, transcurridos los 4 días hábiles contados desde el 15.06.2018 (fs. 351).

Se señala en la acusación que, en cuanto a las cuestiones indicadas, el área técnica interviniente concluyó (fs. 36 -penúltimo párrafo-) que: "...Durante el periodo comprendido entre el 25.06.2018 y el 30.10.2019 (la entidad suspendió operaciones este último día), la agencia de cambio concertó un total de 11.522 operaciones en infracción a la norma precitada, por un total equivalente a USD 6.133.264..." (las cuales lucen detalladas a fs. 100/321, y se reflejan en el cuadro que obra a fs. 322/328).

Continúa indicándose en la Formulación de Cargos que el incumplimiento señalado se configuró no obstante las advertencias realizadas mediante correo electrónico enviado el 22.10.2019 (fs. 76/79) y que resultó necesaria la remisión de una Carta Documento el 28.10.2019 (fs. 80/86) a fin de que la Agencia de Cambio procediera a suspender sus operaciones (fs. 38, pto. 3.2.2.).

Expresa la instancia acusatoria que por correo electrónico de fecha 14.12.2018 el área técnica interviniente ya había notificado a la fiscalizada que registraba períodos sin validar, incumpliendo lo establecido en el punto 3.9. del Texto Ordenando de Exterior y Cambios (fs 329). En su respuesta, efectuada mediante correo electrónico del 21.12.2018 (fs. 331), la entidad solicitó una prórroga para cumplimentar el requerimiento a fin de "...poder brindar las explicaciones requeridas, respecto a las anomalías que han detectado en la carga de información perteneciente a la agencia Intercash SAS...".

A pesar de la advertencia efectuada a la entidad, según se da cuenta en la acusación, la inspección observó que aquella continuó operando, siendo necesaria la remisión de un nuevo correo electrónico en fecha 26.02.2019 y una Carta Documento el 01.04.2019, a fin de que procediera a regularizar la situación (fs. 332/334).

Se concluye en el Informe de Cargos que, según surge tanto de los hechos expuestos como de la documentación obrante en autos que sirve de sustento, Intercash S.A.S. habría realizado operaciones cambiarias en períodos no autorizados por la falta de validación de las operaciones en el Apartado A del Régimen Informativo OPCAM, implicando tal accionar un visible incumplimiento de la normativa de aplicación en la materia, no obstante las indicaciones efectuadas por este Banco Central.

#### 1.1.1. Periodo infraccional:

En el Informe de Cargos se indica, a fs. 351, inciso b), que los hechos cuestionados se habrían verificado entre el 25.06.2018 y el 30.10.2019. Ello considerando como fecha de inicio el día siguiente al vencimiento de los 7 días corridos para la presentación de la información del Apartado A del Régimen Informativo OPCAM, más 4 días hábiles para su validación y, como fecha de cierre, el último día que la entidad realizó operaciones, previo a la suspensión (fs. 37 -punto 3.1.1.iii- y fs. 342/343 -punto 3-).

#### 1.1.2. Encuadramiento normativo:

En el Informe de Cargos, a fs. 351, inciso c), se señala que en el caso se transgrede el Texto Ordenado sobre "Exterior y Cambios" (conforme Comunicación "A" 6312, CAMEX 1-787. Anexo. Sección 3, Punto 3.9. -complementarias y modificatorias-).

Asimismo, respecto del encuadramiento de la infracción en el marco del Texto Ordenado denominado "Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias" (en adelante, el "Régimen Disciplinario" o "RD"), la instancia acusatoria alude al Informe IF-2019-00268387-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 02.12.2019 (fs. 37 -segundo párrafo-), donde el área preventora señala que el incumplimiento se encuentra individualizado en la Sección 9, punto 9.2.9. del citado RD ("Realización de operaciones cambiarias en períodos no autorizados por incumplimientos a la normativa vinculada con regímenes informativos, tales como OPECAM"), el que por sus características se encuentra catalogado como de gravedad "Alta". A la vez, en el referido informe (fs. 38, punto 4) se calificó el incumplimiento con una puntuación provisoria "4".

## II. Presentación de descargos:

Efectuado el relato de los hechos que configuran el cargo imputado, procede exponer los argumentos defensivos esgrimidos por los sumariados.

Previo a ello cabe hacer especial mención de la situación del señor Oscar Roberto Diéguez, quien fue debidamente notificado de la apertura sumarial, conforme surge de las constancias de fs. 376/378, 413/415, y el edicto publicado el 22.02.2021 (fs. 438/439).

En efecto, a su respecto se dejó constancia de que al 15.12.2020 no había efectuado ninguna presentación (fs. 416), situación que se mantenía al 09.02.2021, motivo por el cual, no obstante las notificaciones cursadas con anterioridad, se dispuso la publicación del edicto antes referido en resguardo del derecho de defensa del sumariado (fs. 434 y 439).

Posteriormente, con fecha 02.03.2021 (sellos a fs. 440 y 455) se recibieron escritos presentados por el señor Diéguez (fs. 441/442 -copia a fs. 456/457- y documentación adjunta), invocando el carácter de Administrador Titular del Intercash S.A.S.

Analizados los escritos agregados y en atención a que el sumariado hasta ese momento no ha comparecido a tomar vista de las actuaciones -personalmente o por apoderado-, se advirtió que siendo esas sus primeras presentaciones, en ninguna su firma contaba con certificación bancaria o de escribano público, tal como fue requerido al momento de notificar la apertura del presente sumario (fs. 413/415 y 439).

Por lo expuesto, de acuerdo con lo resuelto en la providencia del 11.03.2021 (fs.463), se lo intimó a que ratificara o rectificara las presentaciones efectuadas el 02.03.2021, mediante escrito con firma debidamente certificada, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado. Dicha providencia fue notificada a fs. 465, en el domicilio real del sumariado, sin que a la fecha se haya registrado, en estos actuados, presentación alguna al respecto. Cabe hacer notar que el sobre con dicha notificación fue devuelto por domicilio inexistente (fs. 467) pese a que existe constancia de que en una oportunidad anterior se recibió una nota en el mismo domicilio (fs. 466). A mayor abundamiento, se deja constancia de que la mentada providencia también fue notificada a fs. 464 al domicilio electrónico constituido por los sumariados a fs. 455 vta.

De lo expresado precedentemente surge que si bien -atento lo expresado- el señor Oscar Roberto Diéguez no ha comparecido a estar a derecho, la imputación será igualmente evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones, sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

Aclarado ello, se pasará a exponer los planteos realizados mediante las presentaciones efectuadas por la señora Noelia Diéguez en representación de la Agencia de Cambio Intercash S.A.S. (fs. 396/408) y por la señora Adriana Silvia Lisanda (fs. 382/394), cuyas ratificaciones obran a fs. 440, en razón de realizar idénticos planteos defensivos.

II.1. En cuanto a los hechos constitutivos del cargo las defensas sostienen que en el correo electrónico del 26.02.2019 y en la Carta Documento de fecha 01.04.2019, citados en la formulación, en ningún momento se hizo referencia a que la empresa tenía vedado continuar operando sino que, por el contrario, se otorgó un plazo de 72 hs. hábiles para brindar las explicaciones del caso y regularizar la situación, debiendo remitir las correspondientes constancias mediante correo electrónico (2do. párrafo de fs. 382 vta. y 396 vta.).

Continúan alegando que las advertencias de fechas 26/02 y 01/04 de 2019 a las que refiere la acusación “... en ningún momento indican al [periodo] 08/06/18, como [infraccionario] de normativa alguna ni tampoco como carente de Validación, pues solo se menciona en dichos documentos la falta de validación de diversos periodos desde el día 08/11/18, sin indicar cuales en forma específica y puntual, pero principalmente no haciendo referencia a que con anterioridad a esa fecha (08/11/18) existiesen periodos no Validados.” (3er. párrafo de fs. 382 vta. y 396 vta.).

En los descargos se alega que, en forma previa a estas advertencias, mediante correo electrónico del 02.11.2018, la entidad había requerido a la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras la información que había sido enviada, con el fin de regularizar o corregir cualquier situación que pudiera generar incumplimientos. Se continúa manifestando que dicha Gerencia contestó el requerimiento con fecha 08.11.2018 señalando que "...consultaría la petición, enviando listado Excel de la información de operaciones de cambio que se encontraban en el RI OPCAM... no indicándose en dicha oportunidad la existencia de anomalía alguna en los OPCAM" (4to. y 5to. párrafos de fs. 382 vta. y 396 vta.).

Se sigue señalando que el 09.04.2019 la misma Gerencia remitió un correo electrónico a la entidad solicitando la regularización de periodos sin validar, no refiriéndose en esa oportunidad en ningún momento el período 08/06/2018 sin validar, lo que a criterio de las defensas "...indica en forma tácita e indubitable que no existen periodos sin validar anteriores al 01/11/18..." (fs. 382 vta. y 396 vta., in fine).

Las defensas manifiestan que ante la observación efectuada el 09.04.2019, en la misma fecha la Agencia interrumpió sus operaciones de forma inmediata y respondió al pedido, recibiendo el 17.04.2019 un correo de parte de la Gerencia en cuestión, mediante el cual les informaron que los periodos solicitados el 09.04 se encontraban validados. Mencionan que aquí tampoco se hizo referencia a la falta de validación del período 08.06.2018 (1er. y 2do. párrafos de fs. 383 y 397).

Seguidamente señalan las defensas que en la misma fecha de la respuesta aludida -17.04.2019- se le indicó a la entidad que los períodos no se encontraban validados, lo que destacan como confuso. Que ello motivó que la Agencia volviera a ocuparse del tema y enviara nuevamente la información requerida, respondiendo la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras el 22.04.2018 que volverían a mirar la información y a actualizar los periodos no validados para ver que no quedarán periodos sin validar (3er. y 4to. párrafo de fs. 383 y 397).

A continuación, describen un intercambio de correos efectuado entre la entidad y la Gerencia mencionada con fecha 14.05.2019, en el que esta última habría respondido que si la Agencia tenía las validaciones correspondientes a todos los períodos reclamados, estaría en condiciones de operar nuevamente, y adjuntan como prueba documental copia de los correos citados (fs. 408).

Sostienen las defensas que de lo relatado se puede inferir que la Agencia de Cambio Intercash S.A.S. en momento alguno actuó con dolo o intención de violentar la normativa del BCRA -en particular las Comunicaciones "A" 6312 y el punto 9.2.9. del RD- como para permitir calificar la infracción como de gravedad "Alta" (fs. 383 y 397, in fine).

Alegan las defensas que de la lectura e interpretación de los correos y Cartas Documento indicados demuestra que la propia Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras "...mediante desinformación y contradicciones en el contralor ha llevado a la confusión a la empresa sumariada, pues... a pesar de haber mantenido permanente contacto ha omitido indicar en diversas oportunidades... que el período 08/06/18 no se encontraba validado y que en consecuencia no le estaba permitido operar hasta su corrección, haciéndolo recién vía correo electrónico el día 22/10/19 y mediante Carta Documento el día 28/10/19." (2do. párrafo de fs. 383 vta. y 397 vta.).

Concluyen señalando que la entidad siempre estuvo dispuesta a corregir los errores humanos e informáticos que se suscitaban, que nunca pasó por alto las advertencias y observaciones que recibió, y que no tuvo conocimiento de la falta hasta el día 28/10/2019.

Por esos motivos entienden que no correspondería la aplicación de sanción alguna y menosaún entender que tal irregularidad se configura desde el 25/06/2018 al 30/10/2019 (3er. y 4to. párrafos de fs. 383 vta. y 397 vta.)

Para el caso de que se considerasen insuficientes los argumentos esgrimidos, solicitan la aplicación del mínimo de sanción previsto en la legislación vigente (fs. 383 vta. y 397 vta., in fine)

## II.2. Prueba:

Las defensas acompañan como Prueba Documental las constancias que se hallan agregadas a fs. 386/394 y 400/408 -siendo la misma en ambas presentaciones-, y consisten en impresiones de los mails intercambiados entre el abogado de la Agencia de Cambio, señor Marcelo Oregioni, y funcionarios de la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras de fechas: 26/02/2019 (fs. 400), 19/09/2019 (fs. 401), 30/10 y 2/11/2018 (fs. 402), 09/04/2019 (fs. 403), 16/04/2019 (fs. 404), 17/04/2019 (fs. 405/407) y 14/05/2019 (fs. 408).

## III. Análisis de los argumentos defensivos presentados:

III.1. En primer lugar, corresponde tratar los extremos invocados por la defensa de los sumariados, los que fueron volcados en el Considerando II.1. de la presente.

Con respecto a lo alegado en cuanto a que el correo electrónico del 26.02.2019 y la Carta Documento del 01.04.2019 (fs. 332/334) no hacen referencia a que la empresa tenía vedado continuar operando, vale recordar que aún cuando dichos instrumentos no lo indicaren, cuestión que como se verá es inexacta, existiendo períodos pendientes de validación no se requiere ningún tipo de intimación por parte de este Ente Rector debiendo ser automática la suspensión de operaciones por parte de las entidades.

En efecto, al tiempo de los hechos descriptos, en el punto 3.9. del Texto Ordenado sobre normas de "Exterior y Cambios" (conf. Com. "A" 6312, Anexo. Sec. 3) se establecía que: *"...Las entidades financieras deberán suspender sus operaciones en divisas en el caso de que registren un atraso mayor a 4 días hábiles en la validación en algún apartado del régimen informativo de operaciones cambiarias. Las entidades cambiarias deberán suspender sus operaciones en caso de encontrarse en la situación indicada precedentemente. La suspensión procederá sin que medie comunicación alguna del BCRA y se mantendrá hasta que se regularice su situación en materia informativa..."* -el destacado es propio- (actual punto 5.14 del citado T.O.).

Corresponde destacar asimismo que dicho texto fue debidamente transcrito en las comunicaciones citadas por la defensa por lo que, como se señaló, resulta inexacto lo argumentado por las defensas (ver fs. 332 y 334).

En ese aspecto, debe tomarse en especial consideración el hecho de que la mera presentación de la información por parte de las entidades obligadas, no implica que los períodos presentados se encuentren validados, lo que resulta de vital importancia para comprender la base del incumplimiento registrado.

De allí que la interpretación efectuada por los sumariados -según se desprende de lo sostenido en los descargos- respecto de que los distintos mails remitidos por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras (de fechas 26/02 y 02/04 de 2019) solicitando la regularización de determinados períodos, implicaba que se encontraban validados los períodos anteriores no incluidos en aquellos requerimientos, es completamente errónea, por cuanto ello sólo se verifica con la correspondiente validación de los períodos en el aludido Régimen Informativo, no habiendo las defensas aportado constancia de dicha circunstancia.

Vale destacar que era responsabilidad del operador de cambio sumariado verificar periódicamente los resultados de los procesos de validación de los regímenes informativos a efectos de subsanar los posibles defectos y ajustar su actuación a las disposiciones aplicables, máxime teniendo en consideración las consecuencias que la validación o su falta acarrea en orden a la posibilidad de continuar operando.

Idéntica postura cabe sostener en torno a la alusión realizada por las defensas al mail del 17.04.2019 (ver Considerando II.1. 5to. párrafo, y fs. 391/393) pretendiendo interpretar que la respuesta brindada por la funcionaria del área preventora significaba que los períodos reclamados el 09.04.2019 se encontraban validados (fs. 389).

En efecto, con fecha 09.04.2019 la referida funcionaria envió adjunto al mail un listado con los períodos

pendientes de validación que se reclamaban en esa oportunidad y en el cuerpo del mismo correo transcribió los períodos validados a esa fecha (fs. 389); mientras que en el correo del 17.04.2019 se limitó a expresar los períodos validados en esa nueva ocasión (fs. 391/393).

Téngase presente que este intercambio de correos refirió a períodos particulares, lo cual no implicaba que los restantes períodos se encontraran validados, en especial en lo referente al período 08.06.2018 que las defensas citan como omitido (fs. 391/393).

Una vez más recuérdese que, conforme la previsión reglamentaria aplicable, no se requiere intimación ni requerimiento alguno por parte de este Ente Rector a fin de que las entidades suspendan sus operaciones ante la falta de este requerimiento técnico -validación-. En estos casos corresponde la auto-suspensión del operador.

No obstante ello, en el citado correo electrónico del 09.04.2019 la preventora volvió a indicar a la sumariada lo dispuesto en la normativa (fs. 389), tal como lo había hecho en su correo del 19.12.2018 (fs. 329), del 26.02.2019 (fs. 332) y en la Carta Documento del 01.04.2019 (fs. 333/334), motivo por el cual esta Instancia no comprende el porqué de la decisión de la entidad de interrumpir sus operaciones por 20 días en esa última ocasión -09.04.2019-, y no en oportunidad de las advertencias previas realizadas por este Ente Rector.

En la misma línea argumental debe considerar el intercambio de correos electrónicos efectuado el 14.05.2019 -ver fs. 394-, citado por las defensas a fs. 383 y 397, in fine, de cuya simple lectura surge con claridad que en ningún momento la funcionaria de la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras afirmó que se encontraran validados los períodos que anteriormente había indicado a la entidad. Por el contrario, utiliza un modo potencial al contestar la consulta de la entidad, señalando así que en el caso de encontrarse validados dichos períodos -tal como afirmara el representante de la Agencia de Cambio- podrían operar. De esta manera se resalta el modo condicional de dicha respuesta, no habiendo la entidad, ni en aquella oportunidad ni en estas actuaciones, aportado constancia alguna que demuestre que los períodos indicados se encontraban validados, requisito necesario para que pudiera operar.

Asimismo, corresponde desestimar los argumentos en torno a la invocada confusión y contradicciones en el contralor, y a la afirmación de que el área preventora habría omitido indicar que el período 08.06.2018 no se encontraba validado, pretendiendo con ello justificar la infracción cometida. Tal confusión partió de la propia entidad, la que debió advertir la falta de validación de los períodos en cuestión, no siendo necesaria, repetimos, comunicación ni información alguna en ese sentido por parte de este Ente Rector, tal como establece la normativa incumplida citada supra, por lo que no resulta válido lo alegado.

A mayor abundamiento, corresponde destacar que el período 08.06.2018 no resultaba ser el único no validado, por lo que mal puede agravarse la defensa de la omisión del recordatorio que, a su criterio, debieron efectuarle a la entidad los funcionarios de este organismo. En efecto, conforme surge de fs. 3, al me de septiembre de 2019, eran más de 25 los períodos pendientes de validación por parte de la entidad, siendo el primero de ellos el 08.06.2018, y el último -a esa fecha- el 02.04.2019, por lo que no se trató de un periodo aislado capaz de pasar inadvertido por parte de la Agencia de Cambio.

Cabe poner de resalto que a pesar de que la entidad contaba con numerosos periodos sin validar, del detalle de operaciones llevadas a cabo durante el período 04.07.2018 a 30.10.2019 (fs. 100/321), surge que la misma operó con normalidad, con excepción de ciertos días del mes de abril de 2019 en los que suspendió sus operaciones conforme señala en su descargo, habiendo realizado en todo ese lapso un total de 11.522 operaciones en infracción.

Por lo demás, respecto a éstos y a los restantes argumentos esbozados por las defensas, vale resaltar que las mismas no aportaron prueba alguna tendiente a demostrar que durante las fechas en las que se reprocha a la entidad haber operado en infracción, los períodos observados se encontraran validados, siendo ésta la única manera posible de desvirtuar el cargo que se imputa en el presente sumario. Por el contrario, sus planteamientos sólo estuvieron enderezados a cuestionar el accionar de los funcionarios encargados de su

contralór y a minimizar la importancia de la imputación.

Por todo lo expuesto, se concluye que no se encuentra probado en autos que durante el período objetado - entre el 25.06.2018 y el 30.10.2019- se encontrara regularizada la situación de la entidad en cuanto al régimen informativo que nos ocupa, lo que se consigue una vez obtenida la validación definitiva de los registros por parte de este Ente Rector.

III.2. De todas las consideraciones efectuadas hasta aquí surgen acreditadas las irregularidades imputadas en el Cargo, las que constituyen transgresiones a las normas legales y regulatorias vigentes al tiempo de los hechos, sin que los sumariados hayan aportado argumentos ni evidencias que logren desvirtuarlas.

En orden con lo expuesto, cabe destacar que los argumentos alegados por los sumariados resultan inadmisibles de parte de quienes voluntariamente han sometido su labor al control que legalmente le compete al BCRA, en el marco de la llamada doctrina de la “sujeción voluntaria”. Sólo el desconocimiento de la normativa que regula la materia podría dar lugar a las críticas y quejas efectuadas, siendo esto inaceptable en quienes desarrollan este tipo de actividad.

IV. Análisis de las pruebas ofrecidas:

A continuación, se analizará la prueba documental acompañada por la defensa de la entidad sumariada y la señora Adriana Silvia Lisanda, que fueran detalladas en el Considerando II.2. de la presente.

Al respecto cabe señalar que la misma ha sido adecuadamente ponderada al realizar el análisis de los descargos, no resultando idónea para desvirtuar las imputaciones efectuadas en el presente sumario, correspondiendo estar a los fundamentos vertidos en el Considerando III.1. de la presente al que se remite en honor a la brevedad.

V. Situación de los sumariados – Responsabilidades:

Que habiendo quedado comprobadas las transgresiones normativas del Cargo imputado, corresponde analizar la situación de cada una de las personas imputadas y determinar si corresponde atribuirles responsabilidad.

Al respecto, como principio rector, debe recordarse que conforme lo dispuesto en el T.O. de Operadores de Cambio -punto 2.6.-, las entidades cambiarias y los miembros de sus órganos de gobierno, administración y fiscalización, por los incumplimientos que se constaten a la normativa vigente, serán pasibles de ser sancionados conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y concordantes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5º de la Ley Nº 18.924 (fs. 4, pto. 2, 2do. párrafo).

Debe recordarse que es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la gestión, dirección y fiscalización de las sociedades dedicadas a la actividad cambiaria.

Todos los actores del sistema tienen la obligación de extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con la pericia y el conocimiento necesarios en el delicado ámbito en el que despliegan su actividad, incluyendo así, entre estos deberes, la asunción, el conocimiento y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el BCRA.

En efecto, el ordenamiento legal que regula la actividad bancaria, financiera y cambiaria debe comprenderse e interpretarse desde la óptica de la tutela del equilibrio funcional de un sistema, que tiene sus propias reglas de juego a las cuales deben ajustarse todos aquellos que actúen en el mismo, lo que implica la asimilación de las consecuencias de la falta de acatamiento de tales reglas. Es por ello que como se ha señalado, los máximos responsables de una entidad dedicada a esas actividades, al asumir sus funciones en la misma, también adquirieron las responsabilidades en el orden administrativo y disciplinario



inherentes al cumplimiento de ellas, con sujeción a las regulaciones dictadas por el BCRA en ejercicio del poder de policía de la actividad en cuestión.

En ese sentido, debe recordarse que en materia de responsabilidad por transgresiones a la normativa reglamentaria de esta Entidad Rectora no es dirimente el haber tenido una intervención personal y directa en su configuración, sino que también *"...resultan sancionables quienes, por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada y coadyuvaron de ese modo -por omisión no justificable- a que se configuren los comportamientos irregulares..."* (Expte. N° 28998/2014 "Banco del Chubut y Otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras – Ley 21.526 Art. 41" sentencia del 12/09/2019).

Asimismo, se ha sostenido que: *"...el cumplimiento de las normas y de las reglamentaciones o su inobservancia, tiene lugar en virtud de la acción u omisión directa de todos aquellos que tienen efectiva capacidad de decisión en la materia..."* ("Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y otros c/BCRA - Resol. 721/13 - Expte. 101.656/10 - Sum. Fin. 1308" – CNACAF, Sala V - 13/12/2016), a la vez que se ha señalado que *"...no interesa que los imputados hubieran actuado con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o impudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado..."* ("Banco Patagonia y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras – Ley 21.526 –Art. 42" Expte. 81.208/18, CNACAF, Sala II - 23/04/2019).

Es dable señalar que en el Capítulo III del informe acusatorio (fs. 352) que forma parte integrante de la Resolución SEFYC N° 37/20 (fs. 357/358) fue debidamente explicitada la vinculación entre los hechos imputados y los sujetos sumariados. En dicha oportunidad se expresó que, con respecto al cargo que se imputaba, la acción debía dirigirse contra la persona jurídica, el Administrador Titular de la sociedad al tiempo de los hechos, y contra quien se hubiere desempeñado como Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo, quienes contaban con facultades decisorias y de contralor respecto de los hechos acaecidos, los que sólo pudieron producirse mediando acción u omisión indebidas en el ejercicio de sus cargos.

Asimismo, debe ponerse de resalto lo expuesto por el área preventora a fs. 38, pto. 5, en cuanto señala que *"...Las personas que podrían resultar responsables en forma directa por los incumplimientos indicados son los integrantes del órgano de Administración, por evidenciar que el incumplimiento no puede sino obedecer a una decisión deliberada de los mismos..."*.

Recuérdese que: *"...la culpabilidad es exigible en las infracciones administrativas, 'pero no en los mismos términos que en el Derecho Penal', ya que dicha culpabilidad no reside en el conocimiento de la falta, sino en la diligencia exigible. De este modo, la responsabilidad infraccional 'será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida'..."*. (CNACAF, Sala V, Expte. N° 22.904/2012, caratulado "Banco Privado de Inversiones S.A. y otros c/BCRA – Resol. 455/11 – Expte. 100.386/05 Sum Fin 1141", sentencia del 19.06.2013).

Sentados los lineamientos aplicables al presente caso en materia de responsabilidad, procede referirse a cada caso en particular:

V.1. En lo que es inherente a la responsabilidad de Intercash S.A.S. -Agencia de Cambio-, se ha de tener en cuenta que los hechos que configuran el cargo comprobado tuvieron lugar en su ámbito, siendo producto de la acción u omisión culpable de las personas humanas miembros de su órgano de administración con potestades específicas para reencausar tempranamente los apartamientos normativos cometidos. La persona jurídica actuaba y en consecuencia cumplía o transgredía normas a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

En estos casos, se debe partir de la premisa de que es necesaria la presencia de personas humanas para formar y exteriorizar la voluntad social y cumplir sus objetivos, que el órgano de administración social es el instrumento apto para emitir declaraciones de voluntad y resulta imprescindible para llevarlas a ejecución

en las relaciones internas y externas de la sociedad (Martorell Ernesto E. LA LEY 1989-C, 895, Derecho Comercial Sociedades Doctrinas Esenciales Tomo III, 713).

Siguiendo ese lineamiento, la jurisprudencia del fuero contencioso administrativo federal ha señalado que lo actuado por los directivos "... -por acción u omisión- compromete la responsabilidad de la entidad; ésta, en el caso, no es "víctima de" sino "responsable por" el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de personas físicas; actuó mediante el obrar de sus órganos y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órgano de ella." (CNACAF, Sala II, autos caratulados "Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA s/ entidades financieras -ley 21.526- art. 41"), sentencia del 14.10.2014).

Así, las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros de sus órganos representativos (Conf. CNACAF, Sala III, "Jonás Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina", 06.04.2009, Abeledo Perrot N° 70053141), debiendo concluirse que las irregularidades le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central (Banco del Chubut S.A. y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras -Ley 21526 - Art 41 - CNACAF, Sala III, 12.09.2019).

Por su parte, la doctrina ha señalado que "...las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen..." (Eduardo A. Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

En consecuencia, se concluye que las transgresiones normativas imputadas en el Cargo, que quedaron comprobadas en el marco del presente sumario, resultan atribuibles a Intercash S.A.S. y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central.

V.2. En lo concerniente a la responsabilidad del señor Oscar Roberto Diéguez -Administrador Titular-, cuyos datos personales y períodos de actuación surgen de la información que obra a fs. 39, cabe considerar que la transgresión constatada pone en evidencia el deficiente ejercicio de sus funciones como integrante del máximo órgano de administración de la sociedad sumariada.

Al respecto corresponde reiterar lo expuesto en el Considerando V -2do. párrafo- de la presente resolución, en cuanto a lo establecido en el T.O. de Operadores de Cambio (pto. 2.6), por lo que siendo el señor Diéguez titular del órgano de administración social, resulta responsable por los incumplimientos que se constataron en el ámbito de la Agencia de Cambio del rubro y por lo tanto pasible de ser sancionado en el marco del presente sumario.

En efecto, las transgresiones normativas comprobadas en el sumario son consecuencia del incumplimiento de los deberes propios del nombrado, por haber declinado u omitido ejercer las facultades que le competía en cuanto a la conducción y control del accionar de la sociedad que dirigía, quien al ocupar voluntariamente la función de máxima responsabilidad dentro de la misma asumió las responsabilidades de orden legal, administrativo y disciplinario inherentes a su cumplimiento, como se puso de manifiesto anteriormente.

A su respecto no puede obviarse que, en razón de la función que desempeñaba, era obligación del sumariado dirigir y conducir los destinos de la entidad, así como controlar y supervisar que la actividad desarrollada por ésta y, obviamente, de las personas humanas que actuaban en su ámbito, se efectuara dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema en que el que opera, contando con autoridad suficiente para impedir la comisión de infracciones, para oponerse a su realización, o bien -en su caso- para adoptar con urgencia las medidas necesarias para lograr que su obrar se ajustara a lo debido.

En efecto, al asumir y aceptar las funciones que lo habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los

procedimientos irregulares, ve comprometida su responsabilidad toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia en el desempeño de su cargo.

En concordancia con lo expresado, en el caso concreto, y dadas las características y la reducida estructura de la entidad, no puede negarse que existe tal responsabilidad en tanto ha mediado, cuanto menos, una conducta omisiva complaciente por parte del sumariado.

A su vez, debe tenerse presente que su negligente actuación determinó la responsabilidad de la persona jurídica, conforme se señalara al analizar la situación de aquella, a lo que se remite en honor a la brevedad.

Cabe poner de resalto que la responsabilidad que se atribuye al señor Diéguez se encuentra insita en la naturaleza de las funciones que aquel ejercía y tiene sustento normativo en lo establecido en los artículos 59 y 274 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 -de aplicación supletoria según lo dispuesto en el Título III de la Ley 27.349- para quienes se desempeñen como administradores y representantes de la sociedad (artículos 59 y 274).

Vale mencionar que la Sociedad por Acciones Simplificada fue creada en el marco de la Ley 27.349 -Título III- en cuyo artículo 33 se dispone que "*...Supletoriamente, serán de aplicación las disposiciones de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984, en cuanto se concilien con las de esta ley*". Asimismo, en su artículo 52 se establece que "*Les son aplicables a los administradores y representantes legales los deberes, obligaciones y responsabilidades que prevé el artículo 157 de la Ley General de Sociedades, 19.550...*", en el que se dispone que "*Los gerentes tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de la sociedad anónima*".

Así, el artículo 59 de la Ley General de Sociedades establece que: "*Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión*". Asimismo, el artículo 274 dispone que: "*...Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial*".

En consonancia con ello la jurisprudencia del fuero Contencioso Administrativo ha sostenido que: "*La responsabilidad inherente al cargo que se ocupa, nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de la sociedad anónima, de manera que cualquiera fueran las funciones efectivamente cumplidas, la conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aun cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues como integrantes de los órganos de administración deben controlar la calidad de la gestión empresarial, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando*" (Banco Municipal de Rosario y otros c/ BCRA - Resol. 188/13 - Expte. 100.480/06 - Sum. Fin. 1247, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 18/03/2014).

Así, cabe poner de resalto que, en esta materia, la responsabilidad deriva de la actuación como administrador de una sociedad al tiempo de tener lugar la infracción administrativa, considerándose que en la situación individual y concreta del sumariado éste no ha demostrado alguna causal válida de exculpación, circunstancia que no fue ni siquiera alegada. En efecto, tal como se expusiera en el Considerando II de la presente, el señor Diéguez no ha estado a derecho en estas actuaciones, no obstante haber sido notificado de la actuación iniciada en su contra.

En consecuencia, procede atribuir responsabilidad al señor Oscar Roberto Diéguez quien, al tiempo en que tuvo lugar la trasgresión contenida en el cargo imputado y comprobado en autos, se desempeñó como Administrador Titular de Intercash S.A.S.

V.3. En lo que respecta a la responsabilidad de la señora Adriana Silvia Lisanda cuyos datos personales y

período de actuación surgen de la información que obra a fs. 39, debe tenerse en cuenta que la misma fue incluida en el presente sumario en su calidad de Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo (fs. 352, ap. III. de la formulación).

En ese sentido, cabe aclarar que, si bien a fs. 39 consta que la nombrada revestía el carácter de Administradora Suplente de la sociedad sumariada, según lo informado por el área preventora a fs. 342, aquella no asumió como Titular durante el periodo en que tuvo lugar la infracción constatada, por lo que sólo se tomará en consideración la función en virtud de la cual fue imputada.

Cabe enfatizar la relevancia que tiene a los fines de una adecuada supervisión por parte del Banco Central la correcta integración de los requerimientos informativos exigidos a las entidades cambiarias, siendo fundamental que éstas informen correctamente sus operaciones de cambio a través del Apartado A del Régimen Informativo, sin lo cual no resulta posible verificar el cumplimiento de los restantes requerimientos obligatorios, para lo cual la sumariada, en el rol designado, debió implementar rutinas de verificación para asegurar la correcta integración y validación de los mismos.

Debe tenerse presente que, conforme lo dispuesto en el T.O. de "Presentación de Informes al Banco Central" -Sección 1, Punto 3-, los responsables de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos deberán tener una jerarquía no inferior a Gerente, exigencia que pone de manifiesto la importancia que para este BCRA tiene esa función. En efecto, la responsabilidad que reglamentariamente asigna es directamente proporcional a la relevancia que estos empleados superiores revisten a los fines del correcto funcionamiento de los entes sociales. Dicha responsabilidad emerge de la particular naturaleza de la actividad a la que se dedican en la que se encuentra comprometido el interés público, para cuya protección resulta indispensable el adecuado suministro de información.

En este caso, también cabe poner de resalto que la interesada no contradujo ni aportó prueba alguna tendiente a desvirtuar las circunstancias que determinaron su inclusión en las actuaciones, ello a pesar de que las mismas fueron exteriorizadas en el informe acusatorio que le fuera remitido en copia al notificarle el inicio del sumario administrativo en su contra.

Por lo tanto, no habiendo la sumariada demostrado ser ajena a los hechos que configuraron la transgresión verificada, ni acreditado la existencia de alguna causal válida de exculpación, resulta responsable de las infracciones que se le imputan.

En consecuencia, procede atribuir responsabilidad a la señora Adriana Silvia Lisanda quien, al tiempo en que tuvieron lugar las transgresiones constitutivas del cargo comprobado, se desempeñó en el rol de Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo de la Agencia de Cambio Intercash S.A.S., recayendo sobre la misma una exigencia específica en atención a la índole de la infracción imputada.

#### VI. Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse:

A tenor de lo expuesto en el precedente Considerando, procede aplicar a las personas halladas responsables del Cargo comprobado alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y de acuerdo con lo previsto en el Texto Ordenado denominado "*Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias*" (en adelante, el "Régimen Disciplinario" o "RD") -conf. última incorporación Com. "A" 7439- .

#### VI.1. Clasificación de las infracciones:

A los efectos de establecer las sanciones pertinentes, se procede a clasificar la infracción según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD o atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero en el caso en que no se encuentren catalogadas (punto 2.1. del RD).

En el citado catálogo, el BCRA determinó la gravedad que le es asignada a cada una de las transgresiones en él contenidas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.

En este punto se toma en consideración lo expresado en el auto acusatorio -fs. 351/352, inc. c) -, conforme lo indicado por el área de origen de las actuaciones -fs. 37, segundo párrafo-.

- Cargo: *“Realizar operaciones cambiarias en periodos no autorizados, por la falta de validación del Régimen Informativo OPCAM”* se encuentra individualizado en el punto 9.2.9. -*“Realización de operaciones cambiarias en periodos no autorizados por incumplimientos a la normativa vinculada con regímenes informativos, tales como OPECAM”*- de la Sección 9 del RD, catalogado como una infracción de gravedad *“Alta”*. La sanción a imponer es pecuniaria -pto. 2.2.1.1, apartado b)-, siendo la multa máxima aplicable por este Cargo para las entidades del Grupo B (entidades cambiarias, sus auditores externos y otros sujetos alcanzados) -pto. 2.2.1.2.-, de 100 unidades sancionatorias, equivalentes actualmente a \$ 30.000.000 (pesos treinta millones).

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2022 es de \$ 300.000 (pesos trescientos mil), conforme lo dispuesto en el punto 8.2. del RD y dado a conocer mediante la Comunicación *“A”* 7439 del 12.01.2022.

Sentado el encuadramiento de la infracción, procede poner de manifiesto que las multas no podrán superar los límites previstos en el punto 2.4 del citado RD.

Dentro de esos límites, las sanciones se deben fijar de acuerdo con una puntuación del 1 al 5 a asignar, conforme los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 (punto 2.3.4. del RD).

A fin de establecer certeramente la gravedad de la infracción que nos ocupa -ratificando o rectificando la calificación provisoria efectuada por el área de origen a fs. 38, pto. 4- seguidamente se procederá a evaluar los factores de ponderación que concurren en el presente caso.

## VI.2. Graduación de la sanción:

Para la determinación de las sanciones a imponer en el presente acto, es necesario considerar previamente los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (Punto 2.3. del RD) y, posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción -punto 2.3.4.-.

Se destaca que los aludidos factores serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas por el área preventora en el Informe IF-2019-00268387-GDEBCRA-GSENF-BCRA y Anexo (fs. 35/42) y la información complementaria obrante a fs. 342/344.

1.- *“Magnitud de la infracción”* (RD, punto 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

De lo indicado por el área preventora en el Informe aludido precedentemente -punto 3.1.1.i)- (fs. 37), se desprende que durante el período comprendido entre el 25.06.2018 y el 30.10.2019 la Agencia de Cambio concertó un total de 11.522 operaciones, por un equivalente a USD 6.133.264.

b) Cantidad de cargos infraccionales: En el presente sumario se imputó un solo cargo infraccional -*“Realizar operaciones cambiarias en periodos no autorizados, por la falta de validación del Régimen Informativo OPCAM”*-, el que se tuvo por acreditado.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:

El hecho descrito en el cargo es calificado dentro del catálogo de infracciones establecido en el Régimen Disciplinario como de gravedad “Alta”.

El área preventora señala respecto de este Cargo -fs. 37 pto. 3.1.1.ii)- que las agencias de cambio poseen únicamente 4 requerimientos informativos, siendo los mismos exigibles a partir del inicio de sus operaciones. Por lo expuesto, si la entidad no informa adecuadamente sus operaciones de cambio a través del Apartado A del Régimen Informativo correspondiente, no resulta posible verificar el cumplimiento de los restantes regímenes informativos, a los fines de ejercer la correcta supervisión de la entidad por parte de este Banco Central.

Asimismo, la gravedad de este tipo de incumplimiento queda evidenciado en el propio texto del T.O. de Operadores de Cambio en cuyo punto 1.5. se dispone que las personas jurídicas autorizadas a operar en cambios deberán observar las normas sobre “Exterior y Cambios” que resulten de aplicación, y en el primer párrafo del punto 2.6. de dicho ordenamiento se establece que: *“si de las fiscalizaciones realizadas por el BCRA surgiera que la agencia de cambio o casa de cambio no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en estas normas se revocará su autorización y se le dará de baja del registro”*.

A lo expuesto cabe agregar que la actividad desarrollada por este tipo de entidades afecta en una u otra forma todo el espectro de la política monetaria, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuáles se ha instituido un sistema de contralor permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el BCRA. Esta Institución, a través de un conjunto de normas que se actualizan periódicamente, adecúa la reglamentación en función de las necesidades que surjan de la propia operatoria o bien de las necesidades de la economía nacional.

Cabe ponderar que los regímenes informativos que deben observar las entidades que integran el sistema cuya supervisión fue legalmente encomendada al BCRA -cambiarias y financieras- revisten sumo interés a los efectos, precisamente, del control que debe efectuar dicha autoridad. Dicho régimen constituye una fuente de información indispensable para posibilitar el control y monitoreo sobre el mercado cambiario y los sujetos que intervienen en él, supervisar el estado o situación de cada una de las entidades; establecer patrones de conducta; ratificar, modificar, corregir o delinear nuevos cursos de acción; prever eventuales riesgos o dificultades y arbitrar los medios para afrontarlos y evitar o amortiguar las posibles consecuencias negativas que pudiesen afectar al sistema y a la economía en general, como así también, los escenarios ventajosos y las medidas tendientes a su capitalización y optimización.

Desde esta perspectiva se advierte claramente que el obrar reprochado a los sumariados afecta la actividad y/o el interés del BCRA, en su carácter de supervisor de la actividad cambiaria.

d) Duración del período infraccional: El período infraccional del cargo fue determinado a fs. 342/343 -pto. 3, del informe de cargos- y abarca desde el 25.06.2018 hasta el 30.10.2019. Ello considerando como fecha de inicio el día siguiente al vencimiento de los 7 días corridos para la presentación de la información del Apartado A del Régimen Informativo OPCAM, más 4 días hábiles para su validación y, como fecha de cierre, el último día que la entidad realizó operaciones, previo a la suspensión (según lo informado por el área preventora a fs. 37 -punto 3.1.1.iii-).

Al respecto corresponde valorar lo extenso del período en que se llevaron a cabo las irregularidades, las que se registraron por aproximadamente 1 año y 4 meses, y destacar que, tal como indica el área preventora a fs. 37, pto, 3.1.1.iii), *“...No se trató de incumplimientos aislados, sino que existió continuidad de incumplimientos dentro del período verificado...”*.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

En este aspecto el área preventora señala a fs. 37, pto. 3.1.1.iv), que: *“...Según el ranking de casas y agencias de cambio elaborado para el mes de septiembre de 2019, Intercash S.A.S. ocupaba el puesto N° 115 en cuanto a volumen acumulado al 30.09.19 (USD 1.178.255 millones) y N° 111 en cuanto a cantidad de operaciones (2049 operaciones), respecto al total de 247 entidades en funcionamiento a dicha fecha...”*

Procede indicar que la posición que la sumariada ocupaba dentro del sistema al tiempo en que incurrió en infracción a la reglamentación a la que voluntariamente se sometió al decidir dedicarse a una actividad particularmente reglada, resulta importante a fin de dimensionar las consecuencias negativas que pueden derivarse de situaciones irregulares como las comprobadas en este sumario, en tanto éstas trascienden lo meramente económico.

En este orden, cabe señalar el alto impacto negativo que tiene la falta de cumplimiento de los requerimientos informativos exigibles a las entidades cambiarias sobre los intereses del BCRA como supervisor de dicha actividad, ya que al no integrarse los mismos adecuadamente no resulta posible a dicho Ente de control verificar el cumplimiento de todos los regímenes informativos exigidos los que, como se manifestara anteriormente, constituyen una fuente de información indispensable para posibilitar el oportuno control y monitoreo sobre la operatoria del mercado de cambios.

Procederes como el reprochado en autos imposibilitan que esta Institución se anticipe y evite posibles riesgos, poniendo en peligro así la integridad, transparencia y correcto funcionamiento del sistema cambiario, con las consecuencias negativas sobre la economía que ello podría implicar, afectando, a su vez, la confianza del público en la supervisión y autoridad del BCRA.

2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (RD, punto 2.3.1.2.):

La gerencia de origen señala a fs. 37, punto 3.1.2., que respecto de terceros no se verificó ningún daño cierto, sin embargo respecto del BCRA al verificarse la falta de cumplimiento de un régimen informativo relevante, se ven afectados los intereses de esta Institución como supervisora de la actividad cambiaria.

En efecto, debe tenerse presente que si bien este factor no puede ser cuantificado en los términos del punto 2.3.1.2. del RD -detrimento económico-, el incumplimiento comprobado afecta el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero, siendo éste el bien jurídico protegido por la normativa emanada de este Banco Central, representando situaciones potencialmente peligrosas que afectan la actividad y/o el interés del BCRA, en su carácter de supervisor de la actividad.

Resulta oportuno señalar que el aludido peligro potencial es suficiente para que este Banco Central ejerza su poder de policía y sancione las conductas anti-normativas comprobadas en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial.

Al respecto, la jurisprudencia del fuero competente ha sostenido reiteradamente que: *“El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere -para consumar las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina (...) Además, esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar”* (Cambio Santiago S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 953/15 - Expte. 101.561/12 - Sum. Fin. 1390, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 02/02/2017).

3.- “Beneficio generado para el infractor” (RD, punto 2.3.1.3.):

En cuanto al beneficio generado para el infractor, el área preventora (fs. 38, pto. 3.1.3.) señala que no resulta posible determinar la cuantía del beneficio económico obtenido por la entidad.

Al respecto procede destacar que, aunque no pueda ser cuantificado, la realización de operaciones en una fecha en la que la entidad no se encontraba habilitada para hacerlo, le acarreó innegablemente un beneficio económico.

En el mismo sentido, cabe considerar que aun cuando no resulta posible determinar el beneficio en

términos económicos, éste no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente.

4.- “Volumen operativo del infractor” (RD, punto 2.3.1.4.): No aplicable para el tipo de infracción imputada, atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada.

5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (RD, punto 2.3.1.5.):

Sobre el particular, cabe recordar que, según lo establecido por el Régimen Disciplinario -punto 2.3.1.5-, para fijar adecuadamente la sanción de multa “...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”.

Atendiendo a la previsión reglamentaria transcrita y de acuerdo con lo informado por el área preventora, a la fecha en que tuvo lugar la infracción las agencias de cambio no se encontraban alcanzadas por la exigencia de integrar una responsabilidad computable mínima (fs. 38, pto. 3.1.5.).

No obstante, siendo que dicha exigencia se encuentra vigente en la actualidad corresponde considerar que la última RPC declarada por la entidad al 30.06.21 asciende a \$ 5.007.371, de acuerdo con lo que surge de la información agregada a fs. 474.

En ese sentido, cabe señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (conf. Causa N° 49.587/15, Global Exchange S.A. y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/2016).

6.- Otros factores de ponderación:

Factores atenuantes (RD, punto 2.3.2.1.): el área preventora señala a fs. 38, pto. 3.2.1., que en el sumario no se advierte la existencia de factores atenuantes de la infracción constatada.

Factores agravantes (RD, punto 2.3.2.2.):

Con respecto a los factores agravantes de la infracción cabe considerar lo expuesto por el área preventora en cuanto a que la Agencia de Cambio Intercash S.A.S. fue varias veces advertida respecto de períodos no validados (fs. 38, pto. 3.2.2.), pese a lo cual aquella continuó operando a pesar de que conforme la normativa reglamentaria en estos casos procede la suspensión sin que medie comunicación alguna a BCRA.

En ese sentido hace mención de los correos electrónicos del 14.12.2018 y 26.02.2019, como así también de las cartas documentos enviadas el 01.04.2019 y 28.10.2019, siendo recién en esa última oportunidad que la entidad cambiaria procedió a la suspensión de sus operaciones, lo que ocurrió el 30.10.2019 conforme indica la preventora a fs. 36 penúltimo párrafo-. Así se encuentra probado con la documentación e información existente en autos (fs. 100/321 y 322/328), citada al describir la infracción (v. Considerando 1.1.).

Conforme con lo expuesto, a criterio de esta Instancia corresponde enmarcar dicho comportamiento dentro de lo dispuesto en el punto 2.3.2.2., ap. C) del RD “Continuación de la infracción luego de advertida por el BCRA”, considerando las circunstancias expuestas como un factor agravante de la infracción.

Por su parte, se adjunta a fs. 468/473 el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, del que surge que las personas involucradas en el presente sumario no poseen antecedentes sumariales, siendo la presente la única actuación sumarial que registran.





### VI.3. Calificación de las infracciones (punto 2.3.4. RD):

Con sustento en los factores de ponderación explicitados, a fs. 37/38, pto. 3. el área preventora realizó una calificación provisoria del incumplimiento aplicándole puntuación "4".

Esa puntuación es confirmada en el presente acto, con fundamento en los elementos indicados precedentemente y demás consideraciones vertidas al analizar los descargos.

Pues bien, atento a la imposibilidad de efectuar una cuantificación de los beneficios económicos que pudo haber obtenido la entidad a consecuencia de las conductas cuestionadas -conf. pto. 2.2.1.3. RD-, corresponde efectuar el cálculo de las multas con base en la escala aplicable en el caso.

### VII. Determinación de las sanciones.

A continuación, se procederá a determinar el importe de las multas que corresponden a la entidad y a las personas humanas halladas responsables del cargo comprobado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a las personas humanas se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobó la infracción que se les imputa, su grado de intervención en los hechos y las funciones desempeñadas.

#### VII.1. Sanción a imponer a Intercash S.A.S. -Agencia de Cambio-.

##### A efectos de determinar el quantum sancionatorio se considera:

a. El significado del incumplimiento concreto el cual, conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, consiste en:

-Cargo: una infracción encuadrada en el punto 9.2.9. de la Sección 9 del RD, de gravedad "Alta", para la que se prevé una sanción pecuniaria máxima de 100 unidades sancionatorias -equivalentes a \$ 30.000.000 (pesos treinta millones)- con una puntuación de "4", lo que determina que la multa deba ser graduada entre el 61% y el 80% de la escala (RD, Punto 2.3.4.).

b. La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo -v. Considerando VI.2., puntos 1 a 6-, surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

- Alta relevancia de la disposición reglamentaria incumplida, afectando el correcto control del BCRA sobre la operatoria cambiaria.

- Inexistencia de daños determinados para terceros o el BCRA en los términos del RD, aunque se afectó al BCRA en su calidad de supervisor del sistema cambiario.

- Existencia de beneficios ciertos para la sociedad sumariada en los términos del RD, aunque los mismos no puedan ser cuantificados.

- La extensión del lapso en el que se verificó la infracción.

- Inexistencia de circunstancias atenuantes.

- Existencia de circunstancias agravantes (punto 2.3.2.2. ap. c) del RD "Continuación de la infracción luego de advertida por el BCRA").

c. Inexistencia de antecedentes sumariales computables a los fines de la reincidencia por parte de la entidad.

d. A la vez se ha tenido en cuenta el perjuicio potencial ocasionado.

En este contexto correspondería imponer a la sociedad sumariada sanción de multa de \$ 21.000.000 (pesos veintiún millones), equivalente a 70 unidades sancionatorias.

Atento a que dicho importe excede el límite previsto en el punto 2.4.2 del RD -en el caso no podrá superar el 80% de RPC exigida para las Casas de Cambio, la cual es de \$ 10.000.000 (conf.T.O “Operadores de Cambio”, Sección 3)- corresponde reducir la multa a imponer a Intercash S.A.S. -Agencia de Cambio- a la suma de \$ 8.000.000 (pesos ocho millones), equivalente a 26,67 unidades sancionatorias.

Dicho importe representa el 38,09% aproximadamente del calculado sin contemplar el límite establecido.

VII.2. Sanciones a imponer a las personas humanas sumariadas. Cumplimiento de los límites normativos:

La sanción que se impone a las personas aludidas en el epígrafe por ser halladas responsables de la infracción que se les imputa y que fuera comprobada en el sumario es determinada atendiendo a:

a. Las cuestiones indicadas en el precedente Considerando VII.1. apartados a. y b., a los que se remite en lo que es pertinente en honor a la brevedad.

b. La posición que cada uno de ellos tenía dentro de la estructura de la entidad al tiempo de los hechos en tanto que, como Administrador Titular de la sociedad -Oscar Roberto Diéguez- y como Responsable de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos -Adriana Silvia Lisanda-, tenían facultades de decisión y contralor para asegurar el funcionamiento de la sociedad dentro del marco legal.

c. Que ambos se desempeñaron durante todo el periodo en que tuvo lugar la infracción.

d. La inexistencia de antecedentes sumariales computables como reincidencia (fs. 468/473).

e. El límite que debe observarse según lo dispuesto en los puntos 2.4.5. -apartado b)- y 2.4.6. del RD, consistente en que las multas impuestas a las personas humanas consideradas en su conjunto no podrán superar en dos veces el monto de la multa impuesta a la sociedad sumariada para el caso de las infracciones de gravedad alta, y asimismo que la multa impuesta a cada una de las personas humanas no podrá superar el monto de la sanción aplicada a la entidad.

Consecuentemente, procede imponer las siguientes sanciones:

(i) Al señor Oscar Roberto Diéguez: multa de \$ 2.400.000 (pesos dos millones cuatrocientos mil) -equivalente a 8 unidades sancionatorias-, importe que representa el 30% de la multa impuesta a la entidad.

(ii) A la señora Adriana Silvia Lisanda: multa de \$ 1.600.000 (pesos un millón seiscientos mil) -equivalente a 5,33 unidades sancionatorias-, importe que representa el 20% de la multa impuesta a la entidad, considerando la responsabilidad específica asignada a la misma y que durante el lapso infraccional no asumió la calidad de titular dentro del órgano de administración social.

Es dable mencionar que las multas decididas respecto de las personas humanas mencionadas guardan razonabilidad con la trascendencia de las infracciones cometidas y respetan las relaciones de proporcionalidad y límites contenidos en los citados puntos 2.4.5. -apartado b)- y 2.4.6. del RD.

CONCLUSIONES:

1. Que ha quedado comprobada la transgresión normativa imputada.
2. Que han sido determinados los sujetos responsables de dicha infracción.
3. Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -

artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.

4. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde sancionar a la persona jurídica y a la totalidad de las personas humanas sumariadas con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3°, de la Ley de Entidades Financieras.

5. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

6. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo con lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello:

### EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

#### RESUELVE:

- 1) Tener presente la prueba documental acompañada que fue agregada a fs. 386/394 y 400/408.
- 2) Rechazar los argumentos defensivos presentados por los sumariados, a tenor de los fundamentos volcados en los Considerandos III.1. y III.2. de la presente.
- 3) Imponer las siguientes sanciones -en los términos del inciso 3 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526-:
  - A INTERCASH S.A.S. -Agencia de Cambio- (CUIT N° 30-71593862-2): multa de \$ 8.000.000 (pesos ocho millones).
  - Al señor Oscar Roberto DIÉGUEZ (DNI N° 13.975.213): multa de \$ 2.400.000 (pesos dos millones cuatrocientos mil).
  - A la señora Adriana Silvia LISANDA (DNI N° 14.796.148): multa de \$ 1.600.000 (pesos un millón seiscientos mil).
- 4) Comunicar que los importes de las multas mencionados en el punto precedente deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41-", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.
- 5) Notificar con los recaudos que establecen la Sección 3 del Texto Ordenado del "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias", en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3, del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

6) Hacer saber a los sumariados que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad, con efecto devolutivo, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

Digitally signed by GOLONBEK Claudio Martin  
Date: 2022.02.15 11:22:28 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Martín Golonbek  
Superintendente  
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias  
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE BCRA  
DN: cn=GDE BCRA, c=AR, o=BCRA,  
ou=Gerencia de Seguridad Informática,  
serialNumber=CUIT 30500011382  
Date: 2022.02.15 11:22:49 -03'00'